

EXPEDIENTE: RR.SIP.1363/2013	Federico Gutiérrez Guzmán	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DIEGO ARMANDO MARADONA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1346/2013

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1363/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Gutiérrez Guzmán, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0314000108813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Cómo ustedes ya lo saben, cada vez que algún solicitante ha pedido a los entes obligados por la Ley de Transparencia vigente local, los números de telefonía móvil (celular, nextel, o cualquier otro) el órgano garante del acceso a la información vigila que la información respectiva sea entregada. Lo que solicito es: me entreguen el nombre de los trabajadores de su institución que tengan asignado equipo de telefonía móvil y que sea pagado con recursos públicos así como el cargo, número de telefonía móvil y la renta mensual. (Desde el rango de Director General y hasta el nivel menor que cuenta con telefonía móvil)” (sic)

II. El veintisiete de agosto de dos mil trece, mediante el oficio CPIE/OIP/001198/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece, remitido a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

*“...
En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Jefatura de Unidad Departamental de Informática de este Instituto, proporcionó el listado de los servidores públicos con nombre de los trabajadores que tienen asignado equipo de telefonía móvil y que es pagado con recursos públicos así como el cargo, número de telefonía móvil y la renta mensual, desde el rango de Director General y hasta el nivel menor que cuenta con telefonía móvil.*



Dicho listado contiene los rubros nombre, cargo, número telefónico, marca, modelo, plan, empresa y costo mensual del servicio, mismo que se proporciona en archivo electrónico anexo al presente” (sic)

NOMBRE	CARGO	TELÉFONO	MARCA	MODELO	PLAN	EMPRESA	COSTO MENSUAL
DR. RAYMUNDO COLLINS FLORES	DIRECTOR GENERAL	83516034				Pagado con recursos propios por el Director General	0.00
MARCO ANTONIO HERRERA ZON ROS	DIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACIÓN	46035115	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
IGNACIO CABREJA FERNÁNDEZ	DIRECTOR EJECUTIVO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA	83516077	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
ELIZABETH GONZÁLEZ GARDUÑO	DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	83516034	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
ITZEL ARIZABALO PIRIGÓ	DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS E INMOBILIARIOS	83516037	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
IRIATRUZ DEL CARMEN LIMÓN LEYVA	DIRECTORA EJECUTIVA DE CHEQUE DE FONDOS	85581374	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
ANDRÉS GUADALUPE CRUZ FLORES	COORDINADOR DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN	46032634	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
FERNANDO JAVIER LINARES SALVATERRA	DIRECTOR ASUNTOS JURÍDICOS	46043609	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACUNA	DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN	46037517	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
MARCO ANTONIO GUZMÁN GARCÉS	DIRECTOR DE ASISTENCIA TÉCNICA	46092021	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
ENRIQUE HERAS MAULEÓN	DIRECTOR DE ASUNTOS INMOBILIARIOS	46032946	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
SERGIO MUÑOZ MARGÜEZ	DIRECTOR DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA	46040880	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
RAFAEL LÉON DEL GABILLO	DIRECTOR DE PROMOCIÓN SOCIAL	46051134	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
GABRIELA PATRICIA MARTÍNEZ VARGAS	DIRECTORA DE FORMALIZACIÓN NOTARIAL Y REGISTRAL	83516032	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
INBINA ESTELA RAMO MARTÍNEZ	DIRECTORA DE REGLAMENTO E INTEGRACIÓN A LA DEMANDA	66057799	MOTOROLA	H40	1	NEXTEL	\$470.80
SAMUEL REYES PIZANO	SUBDIRECTOR DE ANÁLISIS Y PLANEACIÓN	46043910	MOTOROLA	H40	1	NEXTEL	\$470.80
ANTONIO NOYOLA RIVERA	SUBDIRECTOR DE CONTABILIDAD	46057644	MOTOROLA	H40	1	NEXTEL	\$470.80
MIRO SANCHEZ VELAZQUEZ	SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES	45996879	MOTOROLA	H40	1	NEXTEL	\$470.80
JUAN ORLANDO ROMÁN JIMÉNEZ	SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN PARA LA CONSOLIDACIÓN	46049988	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
RICARDO SANCHEZ ROSAS	SUBDIRECTOR DE LO CONSULTIVO	46030417	MOTOROLA	H40	1	NEXTEL	\$470.80
WALTER FERNÁNDEZ RANGEL	SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES	46036605	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
JAVIER FERNANDO OLIVERA MARTÍNEZ	SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA	46051837	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
MIRO ARIEL GALINDO DÍAZ	SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO TÉCNICO	46052998	MOTOROLA	H40	1	NEXTEL	\$470.80
GABRIELA PORTILLA BAÉZ	SUBDIRECTORA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL	59524222	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
NEUZHA GUZMÁN GARCÍA	SUBDIRECTORA DE PRE-SUPUESTO	46037112	MOTOROLA	H40	1	NEXTEL	\$470.80
MELDAD ESPINOSA PALAFÓN	SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS	46051355	MOTOROLA	H40	1	NEXTEL	\$470.80
ENRIQUE CABELLO SERRALDE	ENCARGADO DE SERVICIOS GENERALES	46051991	MOTOROLA	H40	1	NEXTEL	\$470.80
MARIA ALEJANDRA ROSALES SALDIVAR	J.U.D. DE ALTERNATIVAS DE ATENCIÓN A LA DEMANDA	56590985	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
ELIENY TOLO WINK	J.U.D. DE ATENCIÓN A GRUPOS SOCIALES	46055831	MOTOROLA	H40	1	NEXTEL	\$470.80
JOSÉ MANUEL ROMERO	J.U.D. DE ATENCIÓN Y CAPTACIÓN DE DEMANDA	46058157	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
FRANCISCO ANTONIO GUETO MÚJICA	J.U.D. DE ESCRITURACIÓN	46052550	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
MARIA DEL ROCÍO MUNDURRAGÓN PEDRERO	J.U.D. DE FONDOS DE VIVIENDA	46051908	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
BERTHA DELGADILLO DAVILA	J.U.D. DE INFORMACIÓN	46052555	MOTOROLA	H40	1	NEXTEL	\$470.80
MIGUEL ZARATE TOTOLILLA	J.U.D. DE INFORMÁTICA	46039594	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
JACOBINO ALFONSO RIANO GONZÁLEZ	J.U.D. DE PLANEACIÓN Y DISEÑO	46039594	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
PAOLA GUZMÁN CASTAÑEDA	LÍDER COORDINADOR	46039513	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00
C. ABRAHAM CRUZ MARTÍNEZ	ENCARGADO DE SERVICIOS TÉCNICO INFORMATICA	46057786	MOTOROLA	H75	2	NEXTEL	\$572.00

III. El veintidós de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como inconformidad lo siguiente:

- i) La información entregada estaba incompleta, ya que faltó el número de telefonía móvil del Director General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
- ii) Se transgredió el principio de veracidad ya que en una solicitud de información diversa se requirió la misma información, y en esa ocasión sí se proporcionó el número de telefonía celular del Director General del Ente Obligado, por lo anterior, solicitó certeza sobre si el servidor público rechazó esa prestación y la fecha en la que eso se produjo.
- iii) Se transgredió su derecho de acceso a la información pública.



IV. El seis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0314000108813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio CPIE/OIP/001347/2013 del dieciocho de septiembre de dos mil trece, así como el correo electrónico de la misma fecha, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el informe de ley que le fue requerido al Ente Obligado, en los que la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

“ ...

De la respuesta notificada el 27 de agosto de 2013 se desprende que se informó de manera puntual que se proporcionaba el listado de los servidores públicos con nombre de los trabajadores que tienen asignado equipo de telefonía móvil y que es pagado con recursos públicos así como el cargo, número de telefonía móvil y la renta mensual, desde el rango de Director General y hasta el nivel menor que cuente con telefonía móvil, mismo que contiene los rubros nombre, cargo, número telefónico, marca, modelo, plan, empresa y costo mensual del servicio.

Por lo que hace al Director General, del listado proporcionado se advierte que el titular de este Instituto paga con recursos personales el servicio de telefonía móvil del cual uso.

En ese sentido, al no hacerse uso de recursos públicos para el pago del servicio de interés del solicitante, este Instituto no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información referente al número de telefonía móvil del Director General al salir del ámbito de competencia del INVI, al tratarse de datos relacionados con el patrimonio del Director General, y respecto de los cuales no tiene conocimiento este Instituto, adicionado a que en todo caso lo señalado por el recurrente relativo a “Exijo me sea entregado el número de telefonía móvil pagado con recursos públicos del



Director General o bien, se me dé certeza sobre si el Director General rechazó el aparato de telefonía móvil así como la fecha”, en todo caso sería materia de una nueva solicitud de información pues no se requirió dicho planteamiento en la solicitud primigenia.

Es importante resaltar que la información fue proporcionada por la unidad administrativa competente, esto es, la Jefatura de Unidad Departamental de Informática del Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, en el estado en que se encuentra en los archivos de este Instituto...

...

Se reitera que este Instituto se encuentra imposibilitado para proporcionar el número de telefonía móvil del Director General pagado con recursos públicos al no contarse con dicha información dentro de los archivos de este Instituto, aunado a que la misma no es detentada, generada o administrada por este Ente.

Lo anterior aunado a que el hoy recurrente no aportó elemento probatorio que desvirtúe el dicho de este Instituto, y que permita presumir que se posea la información que de atención a su inconformidad, adicionado a que no acreditó que se haya transgredido el principio de veracidad.

Por lo que hace a la respuesta a la solicitud de información 0314000066613 (referida por el recurrente) se informa que a la misma se le dio atención mediante el oficio C PIE/OIP/00727/2013, del 28 de mayo del 2013, en el que se informó: ...

De lo anterior, se desprende que se proporcionó la información al 15 de mayo de 2013, en tanto que al momento de dar respuesta a la solicitud con folio 0314000108813, la cual dio origen al presente recurso de información, se actualizó dicha información, de manera que se proporcionó la información con la que se contaba de manera actualizada, esto es, al 13 de agosto de 2013, fecha en que fue presentada la solicitud.

En atención a la temporalidad de la información, se colige que a la fecha de la presentación de la solicitud no se habían erogado recursos por el concepto de interés del solicitante, con lo que se dio certeza jurídica al particular de que la información solicitada no obra en poder de este Instituto.

En relación a la manifestación referente a “... se me dé certeza sobre si el Director General rechazó el aparato de telefonía móvil así como la fecha, pues en el mes de mayo de 2013 si tenía telefonía móvil pagada con nuestros impuestos”, al respecto se considera que el recurrente está modificando el alcance de su solicitud, al incorporar nuevos cuestionamientos que no formaron parte de la solicitud original y que no son susceptibles de ser atendidos vía el recurso de revisión, al no ser el medio para presentar nuevas solicitudes de información” (sic)

Por otra parte, el Ente Obligado solicitó la confirmación de la respuesta emitida a la solicitud de información.



VI. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, y por admitidas las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



IX. Mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/5556/2013 del veinte de septiembre de dos mil trece, remitido a través del correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos en los mismos términos que su informe de ley, solicitando la confirmación de la respuesta emitida a la solicitud de información del particular.

X. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al particular quien se abstuvo de manifestarse al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el



expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>De los servidores públicos que tengan asignados telefonía móvil, desde el Director General hasta el nivel menor que cuente con dicha prestación, la cual sea pagada con recursos públicos, se solicita:</i></p> <p>1. Nombre del servidor público.</p>	<p><i>La Jefatura de la Unidad Departamental de Informática proporcionó respecto de los servidores públicos señalados en la solicitud de información, lo siguiente:</i></p> <p>1. Nombre. 2. Cargo. 3. Teléfono. 4. Modelo y marca. 5. Plan. 6. Empresa. 7. Costo mensual.</p>	<p>i) La información entregada estaba incompleta, ya que faltó el número de telefonía móvil del Director General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.</p> <p>ii) Se incumplió el principio de veracidad ya que en una solicitud de información diversa se</p>



<p>2. Cargo. 3. Número de telefonía móvil. 4. Renta mensual.</p>	<p><i>Respecto del Director General, se aclaró que no se podía proporcionar el número de teléfono móvil debido a que el costo de ese servicio era pagado con recursos propios del servidor público.</i></p>	<p>requirió la misma información, y en esa ocasión si se proporcionó el número de telefonía celular del Director del Ente Obligado, por lo anterior, solicitó certeza sobre si el servidor público rechazó esa prestación y la fecha en la que eso se produjo.</p> <p>iii) Se transgredió su derecho de acceso a la información pública.</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0314000108813, el oficio CPIE/OIP/001198/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece enviado por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” del tres de septiembre de dos mil trece.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia citada en el Considerando Segundo.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- ✓ Reiteró la respuesta emitida a la solicitud de información debido a que la información solicitada no era posible entregarla ya que no era considerada información pública por utilizarse recursos privados para pagar los gastos de telefonía móvil del Director General del Ente Obligado.



- ✓ Respecto de las razones por las cuales el Director General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal utilizó recursos privados para el pago de su teléfono o por qué rechazó el equipo celular que se le ofrece por ser servidor público, son cuestionamientos nuevos que no fueron planteados en la solicitud de información.
- ✓ En relación a que en una solicitud de información anterior con folio 0314000066613, se hizo entrega del número de telefonía celular del Director General del Ente Obligado, a la fecha de emitida la respuesta a la solicitud de información existió una imposibilidad de entregarlo debido a que la información requerida se encuentra actualizada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

En ese orden de ideas, en principio es importante resaltar que en virtud de que los agravios expuestos por el recurrente versan sobre el mismo punto, es decir, controvierten la respuesta emitida por el Ente Obligado, este Instituto realizará su estudio de manera conjunta. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, los que a la letra señalan:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906



Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

Por otro lado, y antes de analizar si se satisface con la respuesta lo requerido por el particular, este Órgano Colegiado señala que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad en virtud de que no se le entregó el número de teléfono celular del Director General del Ente Obligado, razón por la cual el análisis del presente recurso de revisión se centrará precisamente sobre dicho inciso, quedando fuera del mismo el nombre, cargo, marca, modelo, plan, empresa y costo mensual de los equipos celulares asignados a los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en virtud de no haber hecho pronunciamiento respecto de éstos. Criterio similar ha sido emitido por el Poder Judicial de la Federación, como los que a continuación se transcriben:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*

Precisado lo anterior, y luego de la comparación realizada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que a través de la



Jefatura de la Unidad Departamental de Informática, se hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

- ✓ El listado de los servidores públicos, desde el Director General hasta el último nivel que tiene acceso a la prestación de telefonía móvil (enlace), señalando los nombres, cargo, número telefónico, marca, modelo, plan, empresa y costo mensual.
- ✓ Se precisó en el listado proporcionado al particular que el Director General paga con recursos privados su teléfono celular.

En ese entendido, el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, ya que remitió el listado con la información requerida (nombre, cargo, número de teléfono y renta mensual), entregando además otros datos que no fueron solicitados pero que completan la información, tales como: modelo, marca, plan y empresa de telefonía celular; aunado a lo anterior, se especificó que la información relativa al Director General del Ente Obligado no era posible entregarla debido a que el servicio de telefonía celular de este servidor público es sufragada con recurso propios.

En tal virtud, de la lectura realizada a la solicitud de información como a la respuesta emitida en atención a la misma, es indudable para este Instituto que se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Del precepto transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que los entes obligados se pronuncien expresamente sobre cada punto requerido, lo que en el presente caso sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior es así, ya que por un lado, el particular solicitó los nombres, cargos, números de telefonía celular y renta mensual de los equipos asignados a los servidores públicos, desde el Director General hasta el nivel más bajo que tuviera acceso a dicha prestación, y por otro, que el Ente Obligado entregó la información solicitada e incluso más detallada de lo requerido, ya que precisó el modelo, marca, plan y empresa.

Sin que pase desapercibido para este Instituto que en la respuesta se señaló lo siguiente: *“Nombre: Ing. Raymundo Collins Flores, Cargo: Director General, Teléfono, modelo, marca, plan, empresa y costo mensual: pagado con recursos propios por el Director General”* (sic).

Al respecto, este Instituto advierte que en el caso en estudio el Director General paga con recursos propios el servicio de telefonía móvil, motivo por el cual el Ente Obligado señaló que la información solicitada cambió su naturaleza jurídica de pública a privada, no siendo susceptible de ser entregada.

Sin embargo, y en relación a lo manifestado por el particular en el sentido de que en una diversa solicitud de información con folio 0314000066613, sí se hizo entrega del dato que hoy se le negó (número de teléfono celular del Director General), este Instituto advierte que en su informe de ley el Ente Obligado señaló que por causas de



temporalidad, en el momento de presentarse esa solicitud de información (quince de mayo de dos mil trece), la información de interés del particular era considerada como pública porque el servicio de telefonía móvil era pagado con recursos del erario público; no obstante, a la fecha de presentación de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión (trece de agosto de dos mil trece), esa circunstancia cambió ya que en la actualidad el servicio de telefonía móvil es pagado con recursos privados.

En ese sentido, el Ente Obligado señaló: *“De lo anterior, se desprende que se proporcionó la información al 15 de mayo de 2013, en tanto que al momento de dar respuesta a la solicitud con folio 0314000108813, la cual dio origen al presente recurso de información, se actualizó dicha información, de manera que se proporcionó la información con la que se contaba de manera actualizada, esto es, al 13 de agosto de 2013, fecha en que fue presentada la solicitud. En atención a la temporalidad de la información, se colige que a la fecha de la presentación de la solicitud no se habían erogado recursos por el concepto de interés del solicitante, con lo que se dio certeza jurídica al particular de que la información solicitada no obra en poder de este Instituto”* (sic)

En ese contexto, a la fecha de presentación de la solicitud de información en estudio no era posible entregar la información solicitada por el particular en virtud de que está dentro de la esfera del ámbito privado.

Aunado a lo anterior, con el objeto de verificar si el Ente Obligado debe de contar con la información requerida, es necesario destacar la normatividad que le es aplicable a éste, a efecto de determinar si el Ente recurrido a través de la Jefatura de la Unidad Departamental de Informática, es competente para entregar de dicha información.



Al respecto, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal es un Órgano Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, contemplado en la Administración Paraestatal, tal y como se establece en la normatividad que a continuación se transcribe:

Ley Orgánica del Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 2. *La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.*

...

Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.

Artículo 40.- *Son organismos descentralizados las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto del Jefe de Gobierno o por Ley de la Asamblea Legislativa.*

Artículo 48.- *Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por esta Ley.*

Artículo 54.- *Los Directores Generales de los organismos descentralizados por lo que toca a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras Leyes, Ordenamientos o Estatutos, estarán facultados expresamente para:*

...

II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial, según otras disposiciones Legales o Reglamentarias con apego a esta Ley o a la Ley o Decreto de creación del Estatuto Orgánico;

...

De los preceptos transcritos, se desprende que el Ente Obligado tiene la naturaleza de ser un Órgano Descentralizado, y por ello, parte de la Administración Paraestatal.

En ese sentido, los Directores Generales de los Órganos Descentralizados tienen reconocidas competencias de dominio y administración.

En ese entendido, el Decreto de Creación del Instituto de Vivienda del Distrito



Federal¹, establece lo siguiente:

Artículo Primero.- Se crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo Décimo.- El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y al presente Decreto;
- V. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo, los anteproyectos de programas institucionales y presupuestos del organismo descentralizado, las líneas de crédito, así como ejercerlos de conformidad con las disposiciones aplicables;

Ahora bien, en el Manual Administrativo del Ente Obligado, la Jefatura de la Unidad Departamental de Informática, tiene reconocidas las siguientes funciones:²

Jefatura de Unidad Departamental de Informática

Funciones

- Elaborar el Programa Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y participar en la estructura del programa operativo anual, en los rubros referentes a la función informática y telecomunicaciones.
- Determinar la viabilidad e implementación de nuevos proyectos y tecnologías que contribuya a hacer más eficientes las tareas administrativas y sustantivas del Instituto.
- Aplicar las mejores prácticas gubernamentales en el diseño e implantación de proyectos de tecnologías de Información y Comunicaciones.
- Generar las medidas necesarias para el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos en la administración eficiente de los recursos informáticos.

1

http://www.invi.df.gob.mx/portal/transparencia/N_lineamientos/14/I/leyes_vigentes/DecretodecreciondelInstitutodeViviendadelDistritoFederal.pdf

2

http://www.invi.df.gob.mx/portal/transparencia/N_lineamientos/14/I/DA/Leyes/MANUAL_ADMINISTRATIVO_DE_ORGANIZACION.PDF:



De las funciones transcritas, se desprende que la Jefatura de la Unidad Departamental de Informática tiene competencia suficiente para contar con la información requerida por el particular, ya que entre sus atribuciones, elabora el Programa Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, participa en la estructura del programa operativo anual en los rubros referentes a la función informática y telecomunicaciones, determina la viabilidad e implementación de nuevos proyectos y tecnologías que contribuya a hacer más eficientes las tareas administrativas y sustantivas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, aplica las mejores prácticas gubernamentales en el diseño e implantación de proyectos de tecnologías de Información y Comunicaciones, además de generar las medidas necesarias para el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos en la administración eficiente de los recursos informáticos.

Aunado a lo anterior, este Instituto no encontró elementos fehacientes que desvirtuaran la afirmación del Ente Obligado, por lo que es evidente que la respuesta emitida por el Ente Obligado cumplió con los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

***Artículo 32.** [...]*



Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por lo expuesto hasta este punto, este Instituto determina como **infundados** los **agravios** formulados por el recurrente, toda vez que el Ente Obligado entregó la información requerida actualizada a la fecha de presentación de la solicitud de información.

En otro orden de ideas, y con relación a la última parte del agravio **ii)** en la que el recurrente señaló: “*por lo que se solicita certeza sobre si el servidor público rechazó dicha prestación y la fecha en que esto se produjo*” (sic), este Instituto considera que estos requerimientos no formaron parte de la solicitud de información en estudio, considerando que el recurrente pretendía ampliar su solicitud. Se afirma lo anterior, en razón de que el recurrente solicitó las razones por las cuales no se entregó la información relativa al número de telefonía celular del Director General, además de que se aclarara si eso es así debido a que renunció a recibir dicho servicio y la fecha a partir de la cual se sufragó ese servicio con recursos privados, requerimientos que no formaron parte de la solicitud de información en estudio, toda vez que esta se limitó a solicitar, entre otras cosas, el número de telefonía celular del Director General.

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, en virtud de que se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo cuestiones novedosas no planteadas en las solicitudes de



información, por lo que se debe concluir que dicha inconformidad resulta **infundada e inoperante**.

Criterio similar ha emitido el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que a continuación se transcribe:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Ente Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**